



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO # 095-2024

RADICADO: 2023- 00198-00

DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A.

NIT. 8000378008

**DEMANDADO: JAIME ELIECEIR CORONADO
C.C. 15.302.333**

ASUNTO A TRATAR:

Siga adelante la ejecución

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra JAIME ELIECER CORONADO.

2. LAS PRETENSIONES.

Siga adelante la ejecución

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito de \$18.000. 000.oo) por concepto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda Literal A. Por la suma de \$3.083.438, como remuneratorios causados a partir del 25 de agosto de 2022 al 25 de febrero de 2023; Por la suma de \$ 202.135.oo de intereses moratorios causados del 26 de febrero del 2023 al 30 de mayo; y los intereses moratorios a partir del 31 de mayo de 2023 y los que se sigan causando hasta su total cancelación. Por la suma de \$ 64.678. por otros conceptos. Por la suma de \$ 1.650.000. por concepto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda Literal E. Por la suma de \$ 170,oo de intereses remuneratorios causados a partir del 27 de febrero de 2023. Por lo intereses moratorios causados del 31 de mayo del 2023 y los que se sigan causando.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1 Que el señor JAIME ELIECER CORONADO suscribió y aceptó el pagaré 013996100007911 por valor de VEINTIUN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO y con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3.2. Que en el anterior pagaré se estableció que debía ser cancelado con intereses a una tasa de 20.18 efectivos anuales, conforme se establecido en la cláusula segunda del mencionado pagaré.

3.3. Que El pagaré se encuentra vencido con saldo a capital de (\$ 18.000.000). pesos.

3.4. Que, A pesar de los requerimientos efectuados por el Banco, no ha cancelado su acreencia.

3.5 Que el deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios desde 25 de agosto de 2022 a 25 de febrero de 2023 en la suma de \$ 3.083.438.

3.6 Que el deudor se obligó igualmente a pagar intereses en caso de mora, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la cláusula tercera del citado pagare intereses de mora desde el día 26 de febrero del 2023 hasta el día 30 de mayo del 2023, por \$ 202.135 pesos y los intereses de mora que se sigan causando desde el día 31 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

3.7 Que además se obligó a pagar por otros conceptos la suma de \$ 64.678 peso.

3.8 Además suscribió el pagare # 01399610008138 de agosto 6 de agosto 2021 por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (1.650.179) ,

3.9 En el anterior pagare se estableció la tasa de 19.21 efectivo anual.

3.10 Que el pagare se encuentra vencido con saldo capital \$

(1.650.000) pesos.

3.11. Que el deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios desde EL de febrero de 2023 a mayo 30 de 20233 la suma de \$179, y los intereses moratorios a partir de mayo 31 de 2023 hasta el pago total de la obligación,

3.12. Que se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal desde febrero 17 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3.13 Que los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido en el pago de las cuotas de capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago por tratarse de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 21 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda el día 22 de ese mismo mes y año.

Al demandado se le nombró curador ad-liten para que representara sus intereses, fue notificada electrónicamente el 1 de diciembre de 2023 de la demanda anexos y mandamiento de pago tal como se indica en la constancia secretaria anexa al proceso; no obstante que presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término, no propuso excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado

por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título El certificado de derechos patrimoniales y pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub judice, obra como documento base de recaudo un El certificado de derechos patrimoniales y pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra de **JAIME ELIECEIR CORONADO.** por los siguientes conceptos:

a. Por DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00) por concepto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda Literal A contentiva del pagaré relacionado en el Hecho 1 y pretensión a.)

b.) Por los intereses remuneratorios causados a partir del 25 de agosto de 2022 al 25 de febrero de 2023, por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (3.083.43800), a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

c) Por lo intereses moratorios causados del 26 de febrero del 2023 al 30 de mayo de 2023 la suma de DOCIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (202.135.00) y los que se sigan causando a partir del 31 de mayo de 2023, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por otros conceptos la suma de sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos \$ 64.678.00

f) Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 1.650. 000.00), por concepto de capital representados en el pagaré anexo a la demanda Literal E.

g) Por los intereses remuneratorios causados a partir del 27 de febrero de 2023 al 30 de mayo de 2023, por la suma ciento setenta y nueve pesos (179) M/L a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente.

h) Por lo intereses moratorios causados del 31 de mayo del 2023 y los que se sigan causando a partir del 5 de octubre de 2021, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

